En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R., C. E. c/ P., N. F. y Otros s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 8 - Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 136/19), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

**1).- Antecedentes del caso:**

La sentencia de grado estableció *"…Admitir la demanda entablada por C. E. R. contra N. F. P. y S. B. R. C. L. Condenar a éste último y a la citada en garantía, en el límite de la cobertura, al pago al primero de la suma de $ 551 629,83 (Quinientos cincuenta y un mil seiscientos veintinueve Pesos con ochenta y tres Centavos), por Daño Material y Privación de uso, con más los intereses establecidos en el Considerando N° 4, dentro de los Diez (10) de quedar firme este pronunciamiento. "*.

Dicho decisorio fue apelado a fs. 243 por la citada en garantía, recurso que fuera concedido a fs. 244.

La citada en garantía expresa agravios a fs. 251 y corrido el traslado pertinente, sin que la actora haya contestado el mismo.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

**2). Agravios de la citada en garantía:**

**2.1).- Cómputo de los intereses:**

Se agravia la apelante respecto de la manera en que dispuso el cómputo de intereses en la sentencia de primera instancia.

Señalan que, la sentenciante de grado, al hacer lugar a la demanda interpuesta, manda a calcular intereses desde la fecha del siniestro.

Que ello no resulta procedente por cuanto, los presupuestos de los daños mediante los cuales se fundamenta la admisión del rubro (fs. 5, 6 y 7) tienen fecha posterior al hecho, al siniestro, y en ningún lugar de los referidos documentos indica que son valores "históricos" que datan de la fecha del siniestro y que en consecuencia, tales rubros deben devengar intereses desde la fecha insertadas en cada uno de los documentos.

En consecuencia, peticiona que se revoque la parte pertinente de la sentencia donde la jueza a quo, manda a retrotraer el incremento al día del accidente, pues los intereses deben correr a partir de la fecha del presupuesto.

**3).- Tratamiento de los agravios de la citada en garantía:**

**3.1).- Cómputo de los intereses:**

Me adentraré en el análisis del agravio planteado por la citada en garantía respecto del cómputo de los intereses.

Adelanto que admitiré en forma parcial el agravio expresado.

Me explico, la indemnización resulta un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en su reparación al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir.

Así, se ha dicho que: "*Se trata entonces de una estimación "actual" que el juez de grado ha tenido en cuenta para sopesar la variación patrimonial de la prestación debida, considerando para ello que estamos ante una indemnización de daños que, lejos de resultar una obligación "dineraria" en la que se adeuda un quantum y resulta insensible a la variación del poder adquisitivo, importa una*

*verdadera obligación "de valor" en la que se debe un quid y, por tanto, sí admite o reconoce las alteraciones sufridas por el poder adquisitivo.*" (Casiello, Juan, Méndez Sierra, Eduardo, "Deudas de dinero y deudas de valor. Situación actual", LL 28/08/03, pág. 1).

Que, comparto, sin embargo, la postura adoptada en primera instancia, en tanto corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, un interés conforme lo dispone el art.1748 del CCyC que establece: "*El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.*".

Y ello así, a menos que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, pueda implicar como un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena.

Ahora bien, lo que entiendo debe determinarse en la especie, es que tasa de interés aplicar, desde cuándo y hasta cuándo, con miras a, como ya lo he señalado, evitar caer en situaciones injustas o que causen un perjuicio evitable.

Estoy convencido que, si bien deben computarse intereses desde el momento en que se produjo el siniestro, la tasa a aplicarse se debe diferenciar entre dicho momento, y el de la confección de los respectivos presupuestos, atento que los mismos se encuentran realizados a valores actualizados a la fecha de cada uno de ellos.

Esa es la solución más adecuada a los fines de, por un lado, no desvirtuar el monto a percibir por el actor, tornándolo ineficaz para los fines que ha sido determinado, y por el otro, evitar causarle al demandado un daño desproporcionado en los términos que vengo señalando.

Que, como consecuencia de ello teniendo en cuenta de que el segmento temporal cuestionado respecto de los intereses remite a la fecha

del siniestro, considero que los intereses correspondientes al importe consignado en el presupuesto de fs. 5, deben computarse desde el día 7/8/19, los del presupuesto de fs. 6, desde el día 25/3/19 y los del presupuesto de fs. 7, desde el día 22/3/19, todos ellos a la tasa de interés establecida en la sentencia de grado.

Asimismo, y de conformidad con las disposiciones del citado art.1748 del CCyC, corresponde aplicar la tasa de interés simple del 6% desde la fecha del siniestro (22 de febrero de 2019), hasta la fecha de cada uno de los presupuestos referenciados precedentemente, esto es: el presupuesto de fs. 5, hasta el día 06/08/19, el presupuesto de fs. 6, hasta el día 24/3/19 y el presupuesto de fs.7, hasta el día 21/3/19.

Por los argumentos expuestos, el agravio será admitido parcialmente.

4**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto y, en consecuencia revocar la sentencia de primera instancia respecto del cálculo de intereses, disponiendo que los intereses correspondientes al importe consignado en el presupuesto de fs.5, deben computarse desde el día 7/8/19, los del presupuesto de fs.6, desde el día 25/3/19 y los del presupuesto de fs.7, desde el día 22/3/19, todos ellos a la tasa de interés establecida en la sentencia de grado y aplicar la tasa de interés simple del 6% desde la fecha del siniestro (22 de febrero de 2019), hasta la fecha de cada uno de los presupuestos referenciados precedentemente, esto es: el presupuesto de fs.5, hasta el día 06/08/19, el presupuesto de fs.6, hasta el día 24/3/19 y el presupuesto de fs.7, hasta el día 21/3/19.

**5).- Imposición de costas en la alzada:**

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, en el orden causadoart.69 y 72 del CPCC-.

**6).- Regulación de honorarios en la Alzada:**

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia -art.46, Ley XIII, N°4-. A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso -art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y

las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios los de letrados de la citada en garantía, Abogados V. A. F. y S. L. F. en el 30%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último arts.5, y 13 Ley XIII, N°4-.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

**A LAPRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

**1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión.** Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

**2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-,

entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

**3.- El tratamiento de los agravios. Computo de los intereses.**

Se agravia el quejoso en razón de que la Sra. Jueza de grado ha tomado los intereses de los presupuestos obrantes a fs. 05, 06, 07 desde la fecha del siniestro y no desde que fueron emitidos.

Asiste razón al recurrente de manera parcial, pues si bien el art. 1748 del CCCN establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, ello no debe confundirse con la actualización del valor que deriva del correr del tiempo.

Es decir, los intereses constituyen un mecanismo de actualización del importe que deriva del transcurso del tiempo, no están destinados a

enriquecer al acreedor sino a mantener el valor de la obligación. En este orden, si bien el perjuicio se produjo en una fecha anterior, no caben dudas que los presupuestos de fs. 05. 06 y 07 importan la actualización del importe a esa fecha, por lo que los accesorios previstos en la sentencia de grado deben computarse desde la fecha establecida en cada presupuesto (ver criterio de este cuerpo en: CAPM en: "B. SRL c/ G. A. J. O. s/ Daños y Perjuicios, set. del 27/5/21, Reg. N° 10/21 SDC)

Admitir lo contrario sería legitimar un enriquecimiento sin causa.

En razón de lo expuesto, corresponde determinar que los intereses del importe consignado en el presupuesto de fs. 05, deben computarse desde el día 07/08/19, los del presupuesto de fs. 06, desde el día 25/03/19 y los del presupuesto de fs. 07, desde el día 22/03/19.

Ahora bien el art. 1748 del CCCN establece que "*el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio*". En este marco, corresponde aplicar la tasa de interés simple del 6 % desde la fecha del perjuicio sufrido, hasta la fecha de cada presupuesto referenciado en el párrafo anterior, esto es: el presupuesto de fs. 05 hasta el día 06/08/19; el presupuesto de fs. 06 hasta el día 24/03/19, y el presupuesto de fs. 07 hasta el día 21/03/19.

**4.- Conclusión**. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso y revocar parcialmente la sentencia de grado determinando que los intereses previsto en la sentencia de grado consignados en el presupuesto de fs. 05, deben computarse desde el día 07/08/19, los del presupuesto de fs. 06, desde el día 25/03/19 y los del presupuesto de fs. 07, desde el día 22/03/19.

Aplicar la tasa de interés simple del 6 % desde la fecha del perjuicio sufrido, hasta la fecha de cada presupuesto referenciado en el párrafo anterior, esto es: el presupuesto de fs. 05 hasta el día 06/08/19; el presupuesto de fs. 06 hasta el día 24/03/19, y el presupuesto de fs. 07 hasta el día 21/03/19.

**5.- La imposición de costas en la alzada.** La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, y considerando los alcances de la queja, considero que corresponde la imposición de costas en el orden causado (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

**6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.** A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales de los letrados V. A. F. y S. L. F. en el 30 % de la

cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

**1. REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado determinado que los intereses correspondientes al importe consignado en el presupuesto de fs. 5, deben computarse desde el día 7/8/19, los del presupuesto de fs. 6, desde el día 25/3/19 y los del presupuesto de fs. 7, desde el día 22/3/19, todos ellos a la tasa de interés establecida en la sentencia de grado.

**2. APLICAR** la tasa de interés simple del 6% desde la fecha del siniestro (22 de febrero de 2019), hasta la fecha de cada uno de los presupuestos referenciados precedentemente, esto es: el presupuesto de fs. 5, hasta el día 06/08/19, el presupuesto de fs. 6, hasta el día 24/3/19 y el presupuesto de fs. 7, hasta el día 21/3/19.

**3. IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado **(**arts. 69 y 72 del CPCC).

**4. REGULAR** los honorarios los de letrados de la citada en garantía, Abogados V. A. F. y S. L. F. en el 30%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre

que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts. 5,y 13 Ley XIII, N°4- .

**5. REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**Así lo voto**

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde es el que propone mi distinguido colega de Cámara Guillermo HANSEN:
Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado a mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2022.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1. REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado determinado que los intereses correspondientes al importe consignado en el presupuesto de fs. 5, deben computarse desde el día 7/8/19, los del presupuesto de fs. 6, desde el día 25/3/19 y los del presupuesto de fs. 7, desde el día 22/3/19, todos ellos a la tasa de interés establecida en la sentencia de grado.
**2. APLICAR** la tasa de interés simple del 6% desde la fecha del siniestro (22 de febrero de 2019), hasta la fecha de cada uno de los presupuestos referenciados precedentemente, esto es: el presupuesto de fs. 5, hasta el día

06/08/19, el presupuesto de fs. 6, hasta el día 24/3/19 y el presupuesto de fs. 7, hasta el día 21/3/19.

**3. IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado **(**arts. 69 y 72 del CPCC).

**4. REGULAR** los honorarios los de letrados de la citada en garantía, Abogados V. A. F. y S. L. F. en el 30%, en conjunto, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último -arts. 5,y 13 Ley XIII, N°4- .

**5. REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N°** **/22 SDC. CONSTE.**